

LA VIABILIDAD JURIDICA DEL PROYECTO

Los instrumentos jurídicos de ordenamiento y regulación que dan sustento a los Proyectos de Asociación Público-Privada, se encuentran contenidos en las Ley de Asociaciones Público – Privadas, su Reglamento y lineamientos respectivos, así como en la legislación en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, turismo, ecología y protección del medio ambiente y en lo relacionado con la administración pública federal, estatal y municipal, así como en los documentos que resultan del desarrollo de los planes de desarrollo urbano y de los actos de validación de los mismos. Disposiciones que establecen las atribuciones, órganos y sus competencias. (VER ANEXO 1 DE VIABILIDAD JURIDICA).

LEGISLACION FEDERAL.

- Constitución Política de los Estados Mexicanos.
- Ley de Planeación.
- Ley General de Asentamientos Urbanos.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- Ley Federal de turismo.

LEGISLACION ESTATAL.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Ley de Planeación del Estado de Baja California.
- Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
- Ley de Urbanización del Estado de Baja California.
- Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
- Ley de Turismo Del Estado de Baja California.
- Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California.

MUNICIPAL.

- Reglamento de Catastro Inmobiliario.
- Reglamento municipales en materia de protección al ambiente.

Se está ante la presencia de un proyecto de asociación público privada que no ha sido previamente solicitado, en el que se propone la inversión de recursos privados en una relación contractual a largo plazo con el sector público, y con el objeto de realizar obras de infraestructura que son competencia del Estado a través de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, teniendo por objeto la construcción de un complejo de oficinas destinados a la Policía Estatal Preventiva en la ciudad de Tijuana, Baja

California; proyecto que se aloja en la modalidad de no solicitado, por lo que a continuación se dará a conocer la viabilidad para realizar el presente proyecto.

El proyecto en cuestión resulta viable jurídicamente por las siguientes razones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

ARTÍCULO 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas **e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.**

El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, **compuesta de Estados libres y soberanos** en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTÍCULO 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Del artículo 40 de nuestra Carta Magna que se muestra con antelación se manifiesta que los Estados serán Libres y Soberanos, por lo que se tiene que analizar la constitución Local para poder apegarnos a lo que a derecho corresponda para la viabilidad del presente proyecto y del cual se proyectaran solo los más acordes quedando como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad y la sustentabilidad ambiental.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades

Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas.

ARTÍCULO 100.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas y convocatorias públicas, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

De los artículos que se transcriben con antelación se desprende que el Estado de Baja California es libre para realizar todo lo concerniente con el mismo, y a su vez nombra al Poder Ejecutivo al mando del Gobernador para facultarlo de realizar el desarrollo de la sociedad dentro del territorio del Estado, así mismo faculta al poder Legislativo para poder realizar las leyes que correspondan, por lo que se tomara en cuenta las siguientes leyes y reglamentos que fueron expedidos por el Congreso del Estado de Baja California:

Ley de Asociaciones Público Privadas Para el Estado de Baja California.

El proyecto se encuentra regulado por los artículos 1, 2, 4 fracción I, 6, 8, 9, 12 fracción I, 13, 18, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 59 párrafo primero, 62, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 76 inciso a), 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 de la

Ley de Asociaciones Público Privadas Para el Estado de Baja California. Así como los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 8, 9, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47 fracción II, 48, 49, 52, 53, 54, 57 fracción I inciso a), 58, 59, 61, 63, 64, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 98, 99, 103, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Publico Privadas para el Estado de Baja California y de los cuales se destacan los siguientes:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el proceso para la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público privadas para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos, siempre que ello permita el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado o de sus Municipios, respectivamente.

Artículo 2. Los proyectos de asociación público privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar la necesidad o conveniencia frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 10. Las Dependencias y Entidades deberán publicar en el Portal de Compras del Gobierno del Estado e-Compr@sBC, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de asociación público privada estatales, así como de los proyectos no solicitados que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 13. Para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público privada, el Ente Contratante deberá contar con un análisis sobre los aspectos siguientes:

- I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;

- IV. La viabilidad jurídica del proyecto;**
- V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis ó estudio preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;**
- VI. La rentabilidad social del proyecto;**
- VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;**
- VIII. Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el Proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;**
- IX. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y**
- X. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.**

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada por el Ente Contratante para aprobación ante el Comité de Proyectos.

La Secretaría coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información relativa a los proyectos de asociación público privada, previstos en las fracciones I a la IX del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;**
- b) Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental e-Compr@sBC;**
- c) Nombre del convocante;**
- d) Nombre del desarrollador;**
- e) Plazo del contrato de asociación público privada;**
- f) Monto total del proyecto;**
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;**
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;**
- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción X del presente artículo; y**

j) Otra información que la Secretaría considere relevante.

La información a que hace referencia el presente artículo será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Las dependencias y entidades podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 13 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público privada, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en las disposiciones legales vigentes en el Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios o en obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con los mismos, según sea el caso.

El Ente Contratante podrá optar por celebrar los contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en las citadas disposiciones legales del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios o en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con los mismos, según corresponda.

No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y el Ente Contratante, siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto.

Artículo 25. Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público privada podrá presentar su proyecto a la dependencia o entidad estatal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de los proyectos que estén dispuestos a recibir. En estos casos, sólo se analizarán los proyectos que atiendan los elementos citados.

Artículo 63. Las dependencias y entidades facultadas para convocar a concurso, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;
- II. Se realicen con fines exclusivamente de seguridad, o su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad estatal;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;
- IV. Ocurran desastres naturales o situaciones de fuerza mayor que hagan apremiante la necesidad de desarrollo de infraestructura o equipamiento;
- V. Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;
- VI. Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público privada en marcha; y,
- VII. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que

las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de proyectos no solicitados a que se refiere el Capítulo Tercero de la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la ley de asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California y los actos que derivados de ella realice el estado de Baja California con los particulares.

III. Con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 11, fracciones II, III y IV de la Ley.

Para efectos de la inversión requerida por el proyecto de Asociación Público Privada, se entenderá lo siguiente:

a) Se considerara que un proyecto de Asociación Público Privada es un proyecto puro, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de los previstos en la fracción I anterior;

b) Se entenderá que un proyecto de Asociación Público Privada es un proyecto combinado, cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público, ya sea a través de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores; y

C) Se considerara que un proyecto de Asociación Público Privada es autofinanciable cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones distintas a numerario, recursos de particulares o ingresos generados por dicho proyecto.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California podrá participar en proyectos de Asociaciones Publico Privadas, siempre y cuando tales proyectos tengan por objeto, de manera exclusiva, actividades que conforme a la legislación aplicable puedan realizarse por particulares.

Artículo 34.- El análisis sobre la viabilidad técnica previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley, contendrá:

I.- Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso de la infraestructura de que se trate, y

II.- Los demás elementos que permitan concluir que dicho proyecto es:

a) Técnicamente Viable, y

b) Congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.

Artículo 47.- Solo podrá iniciarse el procedimiento de adjudicación de un proyecto de asociación público privada, cuando se cumpla con los requisitos siguientes, según corresponda:

I.- En todos los casos, el proyecto deberá considerarse viable en términos del dictamen a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento;

II.- En caso de proyectos con origen en un proyecto no solicitado, también deberán cumplirse los requisitos del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 52.- Los interesados en presentar un proyecto no solicitado podrán gestionar una manifestación de interés ante la dependencia o entidad a quien corresponda conocer de dicha propuesta.

Tal manifestación solo representara un elemento para que el interesado decida realizar el estudio previo. No implicara compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa al proyecto que en su oportunidad se presente.

La dependencia o entidad a la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada, deberá contestar en un plazo no mayor a

treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud.

Artículo 58.- Para convocar a concurso, la dependencia o entidad interesada deberá:

- I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento;
- II.- Expedir el certificado previsto en el artículo 30, fracción I, de la Ley;
- III.- Contar con la declaración unilateral de voluntad del promotor, a que alude la fracción III del artículo 30 de la Ley, y
- IV.- Contar con la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 30, fracción VI, de la ley.

Tal como se puede apreciar en los artículos anteriores es viable poder realizar el presente proyecto, siempre y cuando se apeguen a la Ley de Asociaciones Publico Privadas así como de su respectivo Reglamento, por lo que deberá apegarse al estatus que se tiene, que es el de un proyecto no solicitado y por lo tanto deberá cumplir con los requisitos establecidos desde la Constitución Federal, local, y en la misma Ley y Reglamento mencionado, por lo que es viable realizarse la LICITACIÓN POR INVITACIÓN a 3 personas para acreditar el requisito de concurrencia por ser un proyecto no solicitado.

Así mismo son aplicables al presente asunto los siguientes artículos:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la

paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:
XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 147.- El Distrito Federal, los Estados y los Municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I. La Policía Estatal Preventiva;

LEY DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Estatal Preventiva, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y demás relativas.

Artículo 7.- La Institución Policial tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Implementar las políticas, programas y estrategias para la prevención del delito que para tal efecto diseñe la Secretaría;
- II.- Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes estatales y federales;
- III.- Implementar programas de inteligencia y prevención en las zonas de mayor incidencia delictiva;
- IV.- Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;
- V.- **Salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;**
- VI.- Realizar investigación para la prevención de los delitos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIV.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- XV.- Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- XVI.- Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables;
- XXXI.- Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros dependientes de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría; así como en el traslado de internos, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 20.- Para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial, se establecerán en el territorio del Estado, bases operativas, destacamentos, delegaciones o aquellas instalaciones que determine el Reglamento, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal.

Artículo 21.- Las instalaciones tendrán carácter estratégico, por lo que dispondrán de los sistemas de vigilancia y seguridad permanente.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:

I.- El Poder Ejecutivo;

Los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán las bases previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 18.- La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar y adjudicar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

ARTÍCULO 21.- La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación;

III.- Adjudicación directa.

ARTÍCULO 35.- El Comité procederá a declarar desierta la licitación, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables, debiéndose expedir una nueva convocatoria.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder, sólo respecto a esas partidas, a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.

El Comité podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 37.- En los supuestos que prevé el artículo 35 de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto obligado.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del órgano usuario o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, debiendo sus actividades comerciales o profesionales estar relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

ARTÍCULO 38.- La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa, cuando:

II.- Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado de Baja California, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

VIII.- Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado;

ARTÍCULO 42.- El procedimiento de invitación se sujetará a lo siguiente:

I.- Deberá invitarse a cuando menos tres personas, de las cuales dos de ellas, si las hubiere, deberán ser fabricantes o distribuidores regionales;

II.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la contraloría;

III.- Se deberá contar con un mínimo de tres propuestas, susceptibles de analizarse técnicamente;

IV.- En las invitaciones se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;

V.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta;

VI.- Una vez realizada la evaluación de las proposiciones, y emitido el fallo en los términos del artículo 34 de la Ley, el contrato se adjudicará de entre los invitados, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de la invitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la solicitante y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas

Dentro del artículo 13 de la Ley de Asociación Público Privada se solicita que se presente el impacto ambiental sobre el que tendrá por el proyecto hacia el ecosistema que lo rodea, y que para eso se encuentran los presentes artículos, haciendo viable el proyecto toda vez que no es un proyecto que contenga, fabrique o use materiales tóxicos o peligrosos para el medio ambiente.

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 43.- Se requiere previamente la evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental por la autoridad municipal en los siguientes casos:

VI. **Obras y actividades** que estando reservadas a la Federación o al estado se descentralicen a favor del municipio a través del convenio respectivo. Los municipios participarán en la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades de competencia estatal, en aquellos casos que por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente y se encuentran expresamente señalados en esta ley. En estos casos la participación en la evaluación de impacto ambiental, se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos u otros que establezcan los reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven dichos ordenamientos preverán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con el desarrollo urbano y evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 44.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo a la publicación de cualquier plan o programa o al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la autoridad competente una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieren ser afectados por los planes, programas, obras o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 45.- Las obras y actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales negativos significativos al ambiente, no causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la presentación de la manifestación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar el documento denominado informe preventivo, de manera previa al inicio de actividades, especialmente cuando:

I. Existan Normas Oficiales Mexicanas o Ambientales Estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones a la atmósfera, las descargas de aguas, manejo y disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, el aprovechamiento de los recursos naturales y en general todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades;

II. Las obras y actividades de que se traten estén expresamente previstas en los planes y programas estatales de desarrollo y planes y programas de desarrollo urbano del centro de población y que hayan sido evaluados y aprobados por la Secretaría; y

III. Cuando se trate de instalaciones de obras y actividades expresamente previstas ubicadas en parques industriales o zonas autorizadas en términos de la Ley General y la presente Ley.

Los formatos con sus contenidos y características del informe preventivo y el listado de las obras y actividades, que requieran de la presentación de un informe preventivo deberán ser analizados y aprobados por el Consejo Estatal de Protección al Ambiente y publicados el Periódico Oficial del Estado.

Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente en un plazo no mayor de diez días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo.

Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Si después de la presentación de un informe preventivo y antes de realizar modificaciones a los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Autoridad, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley. Quedan exentas del trámite de evaluación de impacto ambiental, las obras o actividades que se determinen en los reglamentos y normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 73.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal, las zonas de preservación ecológica de los centros de población y que hayan sido declarados como tales por acuerdo del ayuntamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 8.- Quien pretenda realizar una obra o actividad que requiera de autorización previa conforme a lo dispuesto por el Artículo 6 del presente Reglamento, podrá presentar a la Dirección un informe preventivo si considera que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causar desequilibrio ecológico, ni rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

ARTICULO 35.- Antes de la expedición de cualquier licencia de fraccionamiento, trátese de carácter habitacional, industrial o turístico, así como para el otorgamiento de permisos de uso de suelo y de licencias de construcción u operación en obras y actividades, los Ayuntamientos o las dependencias administrativas del caso, deberán exigir que los interesados presenten el documento oficial que autoriza la evaluación del impacto ambiental.

La competente para conocer y expedir sobre el informe preventivo así como del impacto ambiental es: la Dirección General de Ecología del Estado de Baja California

LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:

- I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo 17 de su Ley Orgánica.
- II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.
- IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.
- V. Los Contratistas y Proveedores.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se consideran obras públicas todo trabajo ejecutado con fondos públicos estatales o municipales que tengan por objeto:

construir, instalar, conservar, mantener, reparar, modificar o demoler bienes que por su naturaleza o por disposición de la ley sean clasificados como inmuebles.

I.- La construcción, instalación, restauración, reparación, y demolición de los bienes inmuebles. Así como la conservación y mantenimiento de estos, cuando implique la ejecución de una obra.

III. Los proyectos integrales los cuales comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total.

ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de Planeación y Finanzas, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de Planeación y Finanzas, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.

Tratándose de obras públicas, además; se requiere contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución, y en su caso, el programa de suministros, salvo proyectos integrales, para los cuales se deberá contar con los requisitos de arquitectura e ingeniería básicos y en su caso, resultados esperados que establezca la dependencia o entidad, en todos los casos deberá contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Las dependencias y entidades podrán realizar obra pública y servicios relacionados con las mismas mediante alguno de los siguientes actos:

I.- Por contrato, o

II.- Por administración directa.

ARTICULO 33.- En los términos de esta Ley, las dependencias o entidades, podrán celebrar contratos de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas por los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Licitación pública.

II.- Invitación simplificada, a cuando menos tres contratistas

III.- Adjudicación directa.

ARTÍCULO 36.- En el procedimiento de licitación pública se deberán observar las siguientes etapas:

I. Convocatoria;

II. Calificación;

III. Entrega de Bases;

IV. Presentación y apertura de proposiciones, y

V. Adjudicación del Contrato.

ARTICULO 48.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el Artículo 49, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de un procedimiento de invitación simplificada en el que participen cuando menos tres licitantes. La opción que las dependencias o entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 45 de esta Ley, deberá acreditarse de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción, conteniendo además:

I.- El valor del contrato;

II.- Descripción general de los trabajos correspondientes;

III.- El nombre o razón social y nacionalidad del contratista, y

IV.- En forma explícita, las razones técnicas y económicas que den lugar al ejercicio de la opción.

ARTICULO 49.- En el procedimiento de invitación simplificada a cuando menos tres licitantes, los interesados que deseen participar harán su manifestación de consentimiento por escrito y desde ese momento quedarán obligados a presentar su proposición; aquellos que acepten participar y no presenten proposición, serán sancionados para participar en los contratos de Obra Pública, Equipamiento, Suministro y Servicios relacionados con la misma que celebren la dependencia o entidad convocante, por un año, salvo causa justificada.

El plazo para la presentación de las proposiciones se fijará en cada operación atendiendo al monto, características, especialidades, condiciones y complejidad de los trabajos, siempre que este no sea menor a diez días naturales. Para la apertura invariablemente se invitará a los proponentes, pero podrá hacerse sin su presencia, así como por lo menos a un representante de la Cámara que corresponda y del órgano interno de control de la dependencia.

Para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones se requiere contar con las tres propuestas. Para llevar a cabo la adjudicación bastará que una propuesta sea solvente en los términos del Artículo 45 de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas, por el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos.

II.- Peligro o se altere el orden social, economía, servicios públicos, salubridad, seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes.

III.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento.

VI.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con contratistas o habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas por los propios habitantes beneficiados.

VII.- Se trate de obras o servicios que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad e intereses del Estado o Municipios, o comprometer información de naturaleza confidencial.

Las dependencias o entidades, preferentemente, invitarán a cuando menos a tres contratistas según corresponda, salvo que ello a su juicio no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa. En cualquier supuesto se convocará a quien o quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

ARTICULO 51.- En casos de emergencia siempre que se trate de salvaguardar la integridad, la seguridad, la independencia, o la soberanía del Estado, el Gobernador del Estado podrá bajo su responsabilidad, autorizar la contratación directa de la obra pública, incluido el gasto correspondiente, así como establecer los medios de control que estime necesarios, sin perjuicio de la posterior comprobación efectiva de la aplicación de los recursos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás leyes de la materia.

ARTÍCULO 56.- La adjudicación del contrato obliga a la dependencia o entidad y a la persona física o moral en quien hubiere recaído la misma, a formalizar el documento relativo, dentro de los quince días naturales siguientes de su notificación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y sin necesidad de un nuevo procedimiento, la

dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente, de conformidad con lo establecido en el dictamen a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 45 de la presente Ley, siempre que la diferencia en precio respecto a la postura a la que originalmente se hubiere adjudicado el contrato, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia o entidad no firmara el contrato respectivo, por causas no imputables al contratista, este sin responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra, procediendo la dependencia o entidad a liberar la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrir los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos, sean razonables estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El licitante a quien se adjudique el contrato, no podrá ejecutar la obra por medio de un tercero, sin previa autorización de la dependencia o entidad correspondiente, en caso de contar con esta podrá hacerlo respecto a las partes de la obra, servicios, materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra que hayan sido autorizadas.

No se requerirá autorización cuando la institución especifique en las bases de licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación: en todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra o el servicio ante la misma.

En el supuesto de que la adjudicación sea en favor de empresas que hayan presentado propuestas conjuntas, el contrato deberá ser firmado por el representante común a que hace referencia el artículo 35 de esta Ley, debiéndose establecer claramente en el contrato las obligaciones que asume cada una de las personas vinculadas con la proposición.

Los derechos y obligaciones derivados de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma total o parcial con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

Habiendo realizado un análisis minucioso en las leyes antes descritas solo queda resaltar que no solo es viable por las razones ya antes mencionadas, sino que a su vez el mismo plan de desarrollo establece que se hará el proyecto para la construcción de infraestructura en materia de seguridad pública, así como instalaciones para la interposición de las denuncias de los hechos delictivos y atención a los gobernados, para una mejor servicio a la sociedad por parte de los órganos judiciales y policiales, por lo que hace aún más viable el presente proyecto toda vez que si está dentro del Plan de Desarrollo para el Estado de Baja California y que textualmente se transcribe una parte siendo esta la que sigue: